EXP. N.° 05242-2008-PA/TC
JUNÍN
RAFAELA FLORES DE CHANCHA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rafaela Flores de Chancha contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 215, su fecha 8 de agosto de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando dejar sin efecto la Resolución 0000040069-2003-ONP/DC/DL 19990 y la Resolución 6498-2003-GO/ONP, y que en consecuencia se le otorgue pensión de viudez en aplicación del artículo 53 del Decreto Ley 19990 y la Ley 25009; más devengados, intereses, costas y costos.

La emplazada contesta la demanda afirmando que la vía de amparo no es la idónea para dilucidar la pretensión y que la actora no ha acreditado que su causante haya efectuado aportaciones en los últimos 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la contingencia para el otorgamiento de una pensión de viudez.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Huancayo, con fecha 29 de octubre del 2007, declara improcedente la demanda considerando que los medios probatorios presentados no son idóneos para determinar el derecho a la pensión de viudez.

La Sala Superior competente revoca la apelada y la declara improcedente por considerar que los documentos presentados no crean convicción respecto a la labor prestada, y que al carecer el amparo de estación probatoria debe recurrirse a una vía más lata.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, consideramos que son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia a pesar de cumplirse los requisitos legales.

2. La demandante pretende que se le otorgue pensión de viudez en aplicación del artículo 53 del Decreto Ley 19990 alegando que a su causante le correspondía pensión conforme a la Ley 25009. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

3. Conforme con el artículo 51 del Decreto Ley 19990 se otorgará pensión de sobrevivientes, entre otros supuestos: (i) al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que de haberse invalidado hubiere tenido derecho a pensión de invalidez, y (ii) al fallecimiento de un pensionista de invalidez o jubilación. Por su parte, de forma concordante, el artículo 53 del mismo cuerpo legal establece que tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido.

4. En ese sentido, en el caso concreto y al advertir que el cónyuge causante no tuvo la calidad pensionista, para que la cónyuge supérstite acceda a una pensión de viudez se tiene que determinar si el causante, a la fecha de su deceso, había efectuando aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones por el tiempo exigido legalmente, y de ser el caso, contar con la edad requerida, circunstancia que le hubiera permitido acceder a una pensión de jubilación, o en todo caso de invalidez.

5. Cabe precisar que la contingencia de jubilación se produjo cuando aún no se encontraba vigente la Ley 25009, es decir, antes del 24 de enero de 1989, pues el demandante falleció el 14 de mayo de 1978, por lo que corresponde analizar la pretensión dentro de los alcances de la legislación vigente en aquel entonces, esto es, el Decreto Supremo 001-74-TR.

6. El artículo 1 del Decreto Supremo 001-74-TR, del 26 de febrero de 1974, establecía que "los trabajadores de las minas metálicas subterráneas tendrán derecho a obtener su pensión de jubilación de acuerdo a la siguiente escala: A los 55 años de edad, los que hayan trabajado en esas condiciones cinco años o más (...)".

7. De la copia certificada notarial de la declaración jurada de la empresa Minera del Centro del Perú – Centromin Perú S.A. (f.4), fluye que el causante realizó labores en el centro de producción minera, por lo que cumple con el requisito de haber trabajado en minas metálicas subterráneas.

8. El artículo 53 del Decreto Ley N.° 19990 establece que "Tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas [...]".

9. En el presente caso, con el fin de acreditar las aportaciones de la causante, el actor ha adjuntado a su demanda: a) En copia certificada notarial un certificado de trabajo de la empresa Minera del Centro del Perú–Centromin Perú S.A. corriente a fojas 3, donde se indica que el actor trabajó por un periodo de 12 años, 5 meses y 9 días, y b) Copia certificada notarial de la declaración jurada de la empresa Minera del Centro del Perú–Centromin Perú S.A., corriente a fojas 4 , que señala que el causante realizó labores en el centro minero por el mismo periodo.

10. Por tanto, de considerarse acreditados los 12 años y 9 meses de aportes, ello resultaría insuficiente para otorgar al causante una pensión de jubilación dado que no cumple los aportes mínimos establecidos para percibir una pensión de invalidez –debido a que no reunió los quince años de aportaciones exigidos por el artículo 25 del Decreto Ley 19990–.

11. En consecuencia, no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. N.° 05242-2008-PA/TC
JUNÍN
RAFAELA FLORES DE CHANCHA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho alegado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL